

**RESOLUCIÓN TSE/RSP/0150/2016**  
**La Paz, 31 de marzo de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que, Marcelo David Poma Gutiérrez, Delegado habilitado por la Opción Si, en el Departamento de Tarija, plantea Recurso de Nulidad contra la Resolución RSP-TED/TJA N° 014/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

**CONSIDERANDO:**

Que, en la Jurisdicción Electoral, el Tribunal Supremo Electoral conoce y decide sobre los Recursos de Nulidad de las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales pronunciadas en Recursos de Apelación por causales de nulidad de las actas de escrutinio y cómputo, en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal.

Que, el Recurso de Apelación previsto en el art. 214 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, es interpuesto por los delegados acreditados de las organizaciones políticas de forma verbal ante los Jurados de la mesa de sufragio contra el Acta Electoral por una o más de las causales de nulidad previstas en la ley y siempre hasta antes del cierre de la Mesa de Sufragio. Interpuesto que haya sido el Recurso de Apelación corresponde al Jurado Electoral conceder el mismo ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia en el acta, para que posteriormente sea ratificado formalmente por el delegado de la Organización Política apelante ante el Tribunal Departamentales Electoral en plazo máximo de cuarenta y ocho horas siguientes al día de la votación, a efecto que el Tribunal Electoral Departamental radique la causa, conozca y resuelva dentro el plazo de dos días, sujetándose al procedimiento previsto por el Art. 215 de la Ley N° 026, y que concluida esa etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente resolución, declarando el recurso fundado o infundado. Contra esta resolución procede el Recurso de Nulidad previsto en el Art. 216 de la Ley N° 026, ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la resolución del recurso de apelación, no siendo admitida posteriormente, debiendo concederse el recurso en el acto y remitir obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral, quien resolverá dentro las veinticuatro horas de recibido el proceso en la Secretaría de Cámara del mismo, en la vía de puro derecho.

Que, el Tribunal Supremo Electoral apertura su jurisdicción electoral como tribunal de alzada o apelación, máxime si tales procedimientos y plazos se encuentran preestablecidos en la Ley del Régimen Electoral, siendo obligatoria su observancia tanto por los sujetos electorales que consideran tener legitimación activa para activarlos como por las autoridades de los Tribunales Electorales Departamentales que desarrollan el computo departamental, y que la inobservancia a las disposiciones normativas electorales hace excusable al Tribunal Supremo Electoral, resolver en el fondo los recursos de nulidad planteados.

**CONSIDERANDO:**

Que, revisados los antecedentes no se evidencia el cumplimiento de los artículos 214 y 215 de la Ley 026 del Régimen Electoral, en tanto se considera procedimiento previo a la presentación del recurso de nulidad contra la resolución de nulidad del Acta electoral o del Recurso de Apelación.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'R1' and a large signature at the bottom right.]*

Que, el artículo 216 inciso a) de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010 - Ley del Régimen Electoral, señala que el Recurso de Nulidad del Acta Electoral o Apelación *“Será planteado ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la resolución de nulidad del Acta Electoral o del Recurso de Apelación. No se admitirá posteriormente. El Tribunal Electoral Departamental concederá el recurso en el acto y no podrá denegarlo remitiendo obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral”*.

Que, de la representación suscrita por la notificadora abogada Patricia Maraz Castillo señala que: *“...Sala Plena al retomar la sesión de cómputo después del cuarto intermedio a horas 01:00 de la mañana del día 24 de febrero del año 2016, ha dispuesto de manera pública notificar al Señor Marcelo Poma Gutiérrez delegado político habilitado por la opción SI, con la Resolución RSP/TED/TJA N° 014/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, por lo que se ha publicado la misma en la mesa de partes del Tribunal Electoral Departamental de Tarija en el día y hora señalado”*. En este sentido la Resolución RSP-TED/TJA N° 014/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, fue notificada en fecha 24 de febrero de 2016.

Que, el recurso de nulidad fue planteado en fecha 04 de marzo de 2016 ante el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, instancia que mediante nota CITE OF.PRES. N° 135/2016, de 04 de marzo, remite al Tribunal Supremo Electoral, sin observar que de acuerdo al Acta de Cómputo Departamental, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija dio por concluida el Cómputo Departamental de Referendo Constitucional 2016, en fecha 27 de febrero de 2016, con la correspondiente proclamación de resultados.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 026 señala, entre los principios de observancia obligatoria que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural, el de la preclusión, determinado en el inciso k) que *“Las etapas resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisaran ni se repetirán”*.

Que, la preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, vale decir que, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Doctrinariamente, se le define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

En ese contexto, la impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran firmeza; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento, esto es, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un acto o resolución consentidos, al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente



revise el acto o resolución que lo perjudica, éstos adquieren firmeza; situación que aconteció en el presente caso.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY, RESUEVE:**

**PRIMERO: Declarar inadmisibles** el Recurso de Nulidad interpuesto por Marcelo David Poma Gutiérrez, Delegado del frente Opción “Si” en el Departamento de Tarija, debido a que la pretensión no se adecúa a lo regulado en los artículos 214 a 216 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010 – Ley del Régimen Electoral y haber operado la preclusión en cuanto a la oportunidad de su consideración.

No firma el Vocal Dr. José Luis Exeni Rodríguez, por licencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Vilca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL